



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Ministerial

N° 040-2025-MINEM/DM

Lima, - 3 FEB. 2025

VISTOS: Los escritos ingresados con registros N° 3889166 de fecha 02 de enero de 2025 y N° 3920769 de fecha 30 de enero de 2025, presentado por el señor Juan Pascual Portugal Zea en calidad de recurrente y en representación de los señores Harold Antonio Becerra Rojas, Edgard Roger Centeno Turpo y Richard Manuel Bernedo Delgado; el Informe N° 74-2025-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM de fecha 13 de diciembre de 2024, se ratificó la declaración de interés nacional del proyecto minero "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde", de la empresa SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A., proponiéndose la ampliación de reserva del terreno superficial sobre el cual se ejecutará su desarrollo por el plazo de vigencia de cuatro (04) años adicionales, contados a partir del 16 de diciembre de 2024;

Que, mediante los escritos ingresados con registros N° 3889166 de fecha 02 de enero de 2025 y N° 3920769 de fecha 30 de enero de 2025, presentado por el señor Juan Pascual Portugal Zea en calidad de recurrente y en representación de los señores Harold Antonio Becerra Rojas, Edgard Roger Centeno Turpo y Richard Manuel Bernedo Delgado (en adelante, los Administrados) solicitan la nulidad mediante el recurso de apelación de la Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM, por los fundamentos que detalla en los mencionados documentos;

Que, al respecto, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 9 establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos,



documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley para impugnar los citados actos;

Que, por su parte, el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos a los que tiene acceso, y puede hacer uso el administrado, en caso que la decisión administrativa le ocasione agravio son: (i) Recurso de Reconsideración; (ii) Recurso de Apelación; y, excepcionalmente, (iii) Recurso Administrativo de Revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, sobre el particular, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece que el Despacho Ministerial está a cargo del Ministro de Energía y Minas, quien es la más alta autoridad política del Sector;

Que, en ese sentido, contra las Resoluciones Ministeriales emitidas por el(la) Ministro(a) de Energía y Minas, solo procede la interposición del recurso de reconsideración, al tratarse de la más alta autoridad del Sector y, en consecuencia, estos recursos deben ser resueltos por el mismo órgano que dictó el acto; es decir, el(la) Ministro(a) de Energía y Minas;



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS***Resolución Ministerial*

N° 040-2025-MINEM/DM

Que, al respecto, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG, establece que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 223 del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, por consiguiente, la definición de un recurso administrativo no lo determina la denominación que le dé el administrado, sino su naturaleza jurídica, por tal razón el TUO de la LPAG impone a las autoridades administrativas la obligación de encauzar de oficio el procedimiento y subsanar la calificación errónea del administrado siempre que del medio impugnativo se deduzca su verdadero carácter;

Que, en consecuencia, corresponde encauzar el recurso de apelación presentado por los Administrados contra la Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM, como un recurso de reconsideración;

Que, conforme se aprecia del expediente, la interposición del recurso de reconsideración se realizó dentro del plazo establecido en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde admitir a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por los Administrados;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del TUO de la LPAG, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo;

Que, en atención a lo antes citado, se debe precisar que los Administrados que cuestionen, vía recurso de reconsideración, la Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM deben ser titulares de algún interés o derecho que se encuentre directamente afectado e involucrado, lo que le permitirá acreditar un interés legítimo, personal, actual y probado, conforme lo señala el artículo 120 del TUO de la LPAG;



Que, por tanto, corresponde evaluar si los Administrados gozan de la facultad de contradicción administrativa, esto es, se debe revisar si cumplen o no con sustentar qué derecho o interés legítimo se vería afectado por la emisión de la Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM;

Que, en ese sentido, los cuestionamientos referidos por los Administrados respecto a la Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM se basa en los aspectos fundamentales de defensa del medio ambiente, la consulta popular y el debido proceso, entre otros, sobre el particular, el numeral III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Ley N° 27651 establece que el Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería;

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que el Ministerio de Energía y Minas tiene, entre otras funciones específicas de sus competencias compartidas, promover la inversión sostenible y las actividades del sector;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, señala que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es un organismo público descentralizado y constituye un pliego presupuestal, siendo el ente rector responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

Que, el artículo 18-C de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales asume la titularidad de oficio de los predios estatales que se encuentren comprendidos en proyectos declarados de interés nacional, carácter nacional o alcance nacional por resolución sectorial o por ley, para las acciones de saneamiento físico legal, defensa y recuperación, así como para la aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición requeridos para la ejecución de proyectos de inversión privada;

Que, el literal f) del numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, establece que, dentro de las funciones y atribuciones exclusivas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, le



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS***Resolución Ministerial*

N° 040-2025-MINEM/DM

corresponde identificar los bienes estatales de carácter y alcance nacional y disponer su reserva para desarrollar proyectos de interés nacional;

Que, el literal c) del numeral 81.3 del artículo 81 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, el Reglamento de la Ley N° 29151), señala que la solicitud de reserva de predios de carácter y alcance nacional, bajo titularidad o administración de las entidades del Gobierno Nacional, Regional o Local y de las empresas estatales de derecho público, se adjunta la indicación del número de la Resolución Suprema que declara el proyecto de carácter nacional, alcance nacional, interés nacional o gran envergadura cuando se trata de predios del Estado, bajo administración del gobierno regional, o de predios de entidades del gobierno nacional, entre otros;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 222 del Reglamento de la Ley N° 29151 establece que son causales para la compraventa directa de predios de dominio privado estatal la Ejecución de un proyecto declarado de interés: Cuando el predio es solicitado para ejecutar un proyecto de interés nacional o regional declarado como tal por el Sector o la entidad competente, acorde con los planes y políticas nacionales o regionales. La declaración debe indicar la ubicación y área del predio necesario para desarrollar el proyecto y el plazo de ejecución;

Que, la declaratoria de interés nacional debe considerarse que la misma tenga como fin último el bienestar de la sociedad y la satisfacción de los derechos fundamentales; asimismo, debe ser realizada de acuerdo a las competencias y funciones de cada Sector del Poder Ejecutivo;

Que, al respecto, el MINEM, de acuerdo a sus competencias contenidas en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, evalúa las solicitudes para que se declare de interés nacional o se ratifique un proyecto minero, considerando si las actividades económicas propuestas resultan prioritarias en el desarrollo de una política de promoción de la inversión minera, calificando y teniendo en cuenta los beneficios y aprovechamiento económico y social que el proyecto puede traer;

Que, en el caso en particular, conforme a la normativa antes expuesta, el Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM, de fecha 13 de diciembre de 2024, sustentada en el Informe N° 244-2024/MINEM-DGPSM-DPM de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Promoción y



Sostenibilidad Minera; el Informe N° 1100-2024-MINEM-DGM/DGES, de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería; y el Informe N° 1158-2024-MINEM/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM, sólo ratifica la declaración de interés nacional, de un proyecto que ha evaluado el Ministerio de Energía y Minas conforme a su política sectorial, teniendo en cuenta los beneficios que traerá la ejecución del proyecto minero "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde" con el fin de promover la actividad minera del país y que dicho proyecto pueda acceder a los requerimientos de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, mas no autoriza la ejecución del proyecto minero, por lo que la titular está obligada a cumplir todas las normas aplicables y obtener las licencias, permisos y/o autorizaciones administrativas correspondientes. Asimismo, cabe mencionar que la ratificación se da respecto a un proyecto que ya ha sido calificado en su oportunidad como interés nacional mediante Resolución Ministerial N° 541-2014-MEM/DM de fecha 15 de diciembre de 2014 la misma que fue ratificada mediante Resolución N° 399-2019-MINEM/DM de fecha 13 de diciembre de 2019;

Que, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes, en cuanto a los argumentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM se evidencia que los mismos no tienen nexo alguno con la ratificación de la declaración de interés nacional del proyecto minero "Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde" no acreditando qué derecho o interés legítimo suyos se han visto afectados con la emisión de la citada Resolución Ministerial;

Que, por tanto, el interés de los Administrados no es legítimo, ya que no concurren los elementos referidos al interés personal, actual y probado, pues no acreditan que el acto que se impugna, viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o un interés legítimo, para que puedan proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en el TUO de la LPAG, por lo que, el recurso interpuesto resulta improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica en su Informe N° 74-2025-MINEM/OGAJ, ha señalado que la Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM no incurre en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS***Resolución Ministerial*

N° 040-2025-MINEM/DM

de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encauzar el recurso de apelación presentado por el señor Juan Pascual Portugal Zea en calidad de recurrente y en representación de los señores Harold Antonio Becerra Rojas, Edgard Roger Centeno Turpo y Richard Manuel Bernedo Delgado contra la Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM, como un recurso de reconsideración, por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Pascual Portugal Zea en calidad de recurrente y en representación de los señores Harold Antonio Becerra Rojas, Edgard Roger Centeno Turpo y Richard Manuel Bernedo Delgado, contra la Resolución Ministerial N° 457-2024-MINEM/DM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial, conjuntamente con el Informe N° 74-2025-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, al señor Juan Pascual Portugal Zea en calidad de recurrente y en representación de los señores Harold Antonio Becerra Rojas, Edgard Roger Centeno Turpo y Richard Manuel Bernedo Delgado, para los fines pertinentes, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

JORGE LUIS MONTERO CORNEJO
Ministro de Energía y Minas

